

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: Los estudios que se realizan en torno a los problemas de la mujer trabajadora, y, en especial, sobre aquellos referidos al proceso de la maternidad aconsejan adoptar una nueva legislación contentiva de disposiciones que garanticen el efectivo disfrute del derecho de maternidad que, aunque reconocido y protegido en la Ley número 1100, de 27 de Marzo de 1963, de Seguridad Social, debe ser objeto de una más amplia consideración, acorde con los actuales criterios médico-científicos.

POR CUANTO: Es interés del Gobierno Revolucionario brindar especial atención a la madre trabajadora que, a su elevada contribución a la sociedad por su participación en la procreación y cuidado de los hijos, añade el cumplimiento del deber social de trabajar.

POR CUANTO: El desarrollo feliz del embarazo, el parto y la salud futura del niño, requieren la adopción de adecuadas medidas a observar por la gestante, como ineludible deber hacia su descendencia y la sociedad.

POR CUANTO: A los fines anteriores es necesario propiciar la atención médica y el descanso de la trabajadora en el período de su embarazo; la lactancia del recién nacido durante los primeros meses de vida, que lo protege de enfermedades y favorece el surgimiento de óptimos lazos de unión emocional entre la madre y el hijo; y el reconocimiento periódico del niño en las consultas de puericultura, durante su primer año.

POR CUANTO: En nuestro país están garantizados en forma gratuita para toda la población los servicios médico-hospitalarios y las prestaciones farmacéuticas y alimenticia-hospitalaria que la maternidad requiera, lo que hace innecesaria una regulación adicional para el disfrute de tales derechos referida a la trabajadora, a la esposa o compañera del trabajador.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente;

LEY 1263/74

DE LA MATERNIDAD DE LA TRABAJADORA

CAPITULO I

ALCANCE Y PROTECCION

ARTICULO 1._ La presente Ley comprende a la mujer trabajadora y protege su maternidad, asegurando y facilitando, de manera especial, su atención médica durante el embarazo, el descanso anterior y posterior al parto, la lactancia y cuidado de los hijos; y reconoce una prestación económica para aquellas que reúnan los requisitos que se establecen en sus disposiciones.

CAPITULO II

DE LA LICENCIA RETRIBUIDA

ARTICULO 2._ Toda trabajadora gestante, cualquiera que sea la actividad que realice, estará en la obligación de recesar en sus labores al cumplir las 34 semanas de embarazo, y tendrá derecho a disfrutar de una licencia por un término de 18 semanas, que comprenderá las 6 anteriores al parto y las 12 posteriores al mismo. Esta licencia será retribuida en la cuantía y forma que se dispone en esta Ley, siempre que la trabajadora reúna los requisitos señalados en su artículo 11.

El Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Central de Trabajadores de Cuba, regulará las situaciones excepcionales de aquellos puestos de trabajo en los cuales se requiera, por razones especiales y según criterios médico-científicos, que las trabajadoras que los ocupen disfruten de una licencia prenatal por períodos superiores a los que en esta Ley se establecen.

ARTICULO 3._ Si el embarazo es múltiple, la trabajadora estará en la obligación de recesar en sus labores al cumplir las 32 semanas de gestación, extendiéndose a 8 semanas el término de la licencia retribuida anterior al parto.

ARTICULO 4._ Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, ésta se extenderá a la fecha en que el parto ocurra y el nuevo plazo será retribuido hasta el término de 2 semanas.

ARTIVULO 5._ Si el parto tiene lugar antes del vencimiento de la licencia prenatal, ésta quedará extinguida y comenzará la trabajadora a disfrutar de la licencia postnatal.

ARTICULO 6._ Si el parto se produce antes de arribar la trabajadora a las 34 semanas de embarazo, o las 32 si éste fuera múltiple, la licencia quedará limitada al período postnatal.

ARTICULO 7._ La trabajadora tendrá garantizada una licencia postnatal de 6 semanas necesarias para su recuperación, aún cuando por circunstancias adversas de accidente o enfermedad congénita o adquirida, fallezca el hijo en el momento del parto o dentro de las 4 primeras semanas de nacido.

ARTICULO 8. _ Si la trabajadora, por complicaciones del parto, tuviera necesidad de un mayor término de descanso una vez transcurrida la licencia postnatal, tendrá derecho a acogerse al subsidio por enfermedad establecido en la vigente Ley de Seguridad Social.

CAPITULO III

DEL ACCIDENTE DEL EMBARAZO

ARTICULO 9._ Se considerarán accidentes del embarazo las complicaciones propias de ese estado o enfermedades coincidentes con el mismo, que requieran reposo absoluto por prescripción médica con o sin hospitalización.

Los accidentes del embarazo que ocurran antes del cumplimiento de las 34 semanas darán derecho a la trabajadora grávida al subsidio por enfermedad establecido en la vigente Ley de Seguridad Social.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACION ECONOMICA

ARTICULO 10._ La prestación económica que recibirá la trabajadora en el período de la licencia por maternidad será igual al promedio de ingresos semanales que, por concepto de salarios y subsidios, haya percibido en los 12 meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute. Esta prestación nunca será inferior a diez pesos (\$ 10.00) semanales (modificado por la Ley No. 61/87).

ARTICULO 11._ Para tener derecho al cobro de la licencia regulada en esta Ley, será requisito indispensable que la trabajadora esté debidamente expedientada, salvo que no lo estuviera por negligencia administrativa, y haya laborado no menos de 75 días en los 12 meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute. No obstante, aún cuando no reúna los requisitos, tendrá derecho al cobro de las licencias complementarias que se establecen en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

LICENCIAS COMPLEMENTARIAS DE LA MATERNIDAD

ARTICULO 12._ Durante el embarazo y hasta las 34 semanas del mismo, la trabajadora tendrá derecho a disfrutar de 6 días o 12 medios días de licencia retribuida a los fines de su atención médica y estomatológica anterior al parto.

ARTICULO 13._ Al efecto de garantizar el cuidado y tratamiento del hijo durante su primer año de vida, se establece el derecho de la madre trabajadora a disfrutar de un día de licencia retribuida durante cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico.

CAPITULO VI

DE LA LICENCIA NO RETRIBUIDA

ARTICULO 14._ Se establece el derecho de la madre trabajadora al disfrute de una licencia no retribuida, en razón del cuidado de los hijos, en los términos y condiciones que se señalan en el Reglamento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La presente Ley será de aplicación a las trabajadoras que, al momento de su promulgación, tengan cumplidas las 34 semanas del embarazo y aún no se encuentren en el disfrute de la misma, a tenor de la Ley 1100, de 27 de marzo de 1963, Ley de Seguridad Social, en lo que respecta a la ampliación del descanso a 12 semanas posteriores al parto y a la licencia retribuida de un día de cada mes para concurrir con su hijo al centro asistencial pediátrico. El pago que sea

necesario efectuar al quedar ampliada la licencia postnatal se abonará conforme a lo establecido en la Ley.

SEGUNDA: La hora de descanso extraordinaria que para el cuidado del hijo establece la Ley 1100, de 27 de marzo de 1963, se mantendrá para aquellas trabajadoras que en la actualidad se encuentran disfrutándola.

TERCERA: Las trabajadoras acogidas a la licencia no retribuida al amparo de la Instrucción No. 1 de la Dirección de Justicia Laboral del Ministerio del Trabajo de fecha 23 de septiembre de 1968, mantendrán los mismos derechos laborales que a ellas se establecen, hasta el vencimiento de la licencia otorgada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro del Trabajo para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se requieran para la ejecución y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Título II de la Ley 1100, de 27 de marzo de 1963, la Instrucción No. 1 de la Dirección de Justicia Laboral del Ministerio de Trabajo de fecha 23 de septiembre de 1968, y las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley, la que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

POR TANTO: Mando se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA, en el Palacio de la Revolución, en la Habana, a 14 de enero de 1974.

Osvaldo
Torrado
Fidel Castro Ruz

Dorticós

Presidente

Primer Ministro

Oscar Fernández Padilla

Ministro del Trabajo

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 29 de septiembre de 1987, correspondiente al primer período ordinario de sesiones de la Tercera Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La vigente Ley de Maternidad de la Trabajadora, en su Artículo 10 establece que: "La prestación económica que recibirá la trabajadora en el período de la licencia por maternidad será igual al promedio de ingresos semanales que, por concepto de salarios y subsidios, haya percibido en los 12 meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute. Esta prestación nunca será inferior a diez pesos (\$ 10.00) semanales".

POR CUANTO: En el decursar de los años posteriores a la promulgación de la antes mencionada Ley se ha podido comprobar que, en la práctica, se dan casos en que la embarazada tiene que hacer reposo por prescripción facultativa lo cual afecta doblemente, pues durante ese tiempo no sólo recibe por subsidio una cantidad mucho menor a la que recibe cuando está trabajando, sino que también esa circunstancia incide en la cuantía de la prestación económica, que devengará posteriormente, como pago de la licencia de maternidad.

POR CUANTO: Tomándose en consideración la posición desventajosa en que se encuentra la mujer que presenta los denominados accidentes del embarazo, con respecto a la que desarrolla normal o favorablemente en estado de gestación, se hace necesario adoptar las medidas que erradiquen en los casos de menores ingresos, asegurándole a la afectada por dichos accidentes un tratamiento equitativo y consecuente con esa situación, para lo cual se hace necesario modificar el citado artículo 10 de la Ley de Maternidad de la Trabajadora.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 73 de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente.

LEY No. 61/87

ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 10 de la Ley 1263, de 14 de enero de 1974, Ley de Maternidad de la Trabajadora, el que quedará redactado de la forma siguiente:

ARTICULO 10._ La prestación económica que recibirá la trabajadora en el período de licencia por maternidad será igual al promedio de ingresos semanales que, por concepto de salarios y subsidios, haya percibido en los 12 meses inmediatos anteriores al inicio de su disfrute. Esta prestación nunca será inferior a veinte pesos (\$ 20.00) semanales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de la Habana, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Flavio

Bravo

Pardo.

RESOLUCION No. 2/74

POR CUANTO: La Ley No. 1263, de 14 de enero de 1974, en su Disposición Final Primera, faculta al que resuelve para dictar cuantas disposiciones reglamentarias se requieran para su ejecución y aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o:

PRIMERO: Dictar para la ejecución y aplicación de la Ley No. 1263, de 14 de enero de 1974, el siguiente

REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES DE LOS CENTROS DE TRABAJO

ARTICULO 1._ La administración de los centros de trabajo será la encargada de efectuar el pago de las prestaciones económicas que establece la Ley No. 1263, de 14 de enero de 1974.

ARTICULO 2._ La administración tendrá la obligación de conceder licencia por maternidad a partir de las 34 semanas del embarazo, o de las 32 semanas en los casos en que éste sea múltiple, una vez que la trabajadora presente el certificado médico que acredite este particular.

ARTICULO 3._ El pago de la prestación correspondiente a la licencia retribuida dispuesta en los artículos 2 y 7 de la Ley se efectuará en tres plazos. El primero, al inicio del disfrute de la licencia prenatal, el segundo, al inicio de las 6 primeras semanas de la licencia postnatal; y el tercero, al inicio de las 6 últimas semanas de esta propia licencia, si se correspondiere.

ARTICULO 4._ Cuando por excepción el parto no ocurra dentro del período de las 6 semanas de licencia prenatal, ésta se extenderá hasta que el mismo se produzca, y la retribución de la prórroga no podrá ser superior al término de 2 semanas, a partir de las cuales se considerará licencia no retribuida.

ARTICULO 5._ El pago de las 2 semanas previstas en el artículo anterior, se efectuará conjuntamente con el plazo correspondiente a las primeras 6 semanas de la licencia postnatal.

ARTICULO 6._ Cuando el parto se produzca antes del vencimiento de la licencia prenatal, la diferencia económica que se origine al haberse efectuado en su totalidad el pago de ésta, se deducirá del que corresponda a la licencia postnatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley.

ARTICULO 7._ A los fines de conceder los derechos establecidos en la Ley, la Administración quedará responsabilizada, en todos los casos, con la exigencia de los certificados médicos o constancia de asistencia

a consulta médica, expedidos por centros asistenciales del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO 8._ La Administración estará en la obligación de garantizar a la trabajadora que se incorpore a sus labores al vencimiento de la licencia por maternidad, su derecho a ocupar el puesto que venía desempeñando.

DEL CALCULO DE LA CUANTIA DE LA PRESTACION

ARTICULO 9._ Para determinar el promedio de ingresos semanales a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se procederá a sumar los salarios y subsidios percibidos por la trabajadora en los 12 meses inmediatos anteriores al inicio del disfrute de la licencia por maternidad y su resultado se dividirá entre las 52 semanas que comprende dicho período.

ARTICULO 10._ El procedimiento para efectuar el cálculo que determinará la cuantía de la prestación establecida en el artículo anterior, será de aplicación en todos los casos, incluyendo aquellos de trabajadoras con una vida laboral inferior a un año. A los efectos del cómputo del tiempo efectivo laborado se tomará en cuenta el período de prueba.

ARTICULO 11._ La trabajadora cíclica que posea Expediente Laboral tendrá derecho a disfrutar de licencia por maternidad, y recibir su retribución aún cuando el inicio de la misma no coincide con su ciclo de trabajo. La cuantía de la prestación se determinará en igual forma que para el resto de las trabajadoras.

ARTICULO 12._ El derecho al cobro de la licencia retribuida surge para la mujer embarazada con 75 o más días de trabajo efectivo, desde el momento en que debió ser expedientada, aún cuando no lo estuviera por negligencia administrativa.

ARTICULO 13._ Las trabajadoras que no hayan laborado el período establecido en el artículo 11 de la Ley, tendrán derecho a acogerse a la licencia pre y postnatal, en los términos para ellas establecidos, sin que proceda su retribución, no obstante se les retribuirán las demás licencias complementarias reguladas en la misma.

DE LA LICENCIA NO RETRIBUIDA

ARTICULO 14._ Siempre que la trabajadora esté impedida de asistir a su trabajo por razón del cuidado de sus hijos, tendrán derecho a disfrutar de una licencia no retribuida por el término de:

a) Hasta nueve meses, si se inicia al vencimiento de la licencia postnatal o con posterioridad a ella y que concluirá al arribar el hijo a un año de edad.

b) Hasta seis meses para las madres trabajadoras con hijos menores de 16 años.

ARTICULO 15._ El derecho anteriormente establecido se concederá inicialmente, por un período máximo de tres meses, prorrogable trimestralmente si subsisten las causas que motivaron la solicitud.

ARTICULO 16._ Si la trabajadora se reintegra a sus actividades dentro de los términos establecidos para la licencia no retribuida tendrá derecho a volver a ocupar su puesto de trabajo.

ARTICULO 17._ La administración, oído el parecer de la Sección Sindical, podrá extender la licencia cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, pero en ningún caso la prórroga excederá de tres meses a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo 14. Decursados éstos, o la prórroga en su caso, la trabajadora quedará desvinculada y cuando proceda, la plaza se cubrirá siguiendo las normas de evaluación vigentes.

ARTICULO 18._ Para poder acogerse a la licencia regulada en el inciso b) del artículo 14 de este Reglamento, será requisito indispensable que la trabajadora haya estado vinculada a un centro de trabajo y haber trabajado, efectivamente, las dos terceras partes de los días laborables del semestre anterior a la fecha de la solicitud de la licencia. Será computable, a estos efectos, el período de prueba a que hubiera estado sometida la solicitante, cuando se trate de trabajadora de reciente vinculación laboral.

ARTICULO 19._ La licencia no retribuida podrá disfrutarse en cortos períodos, no inferiores a una semana y, serán acumulables hasta que se agoten los términos máximos para ella establecidos. Si entre uno y otro la trabajadora laborara ininterrumpidamente un período similar al previsto en el artículo anterior, tendrá derecho a una nueva licencia.

SEGUNDO: se derogan cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en La Habana, Ministerio del Trabajo, a 15 de enero de 1974.

Oscar Fernández Padilla

Ministro del Trabajo